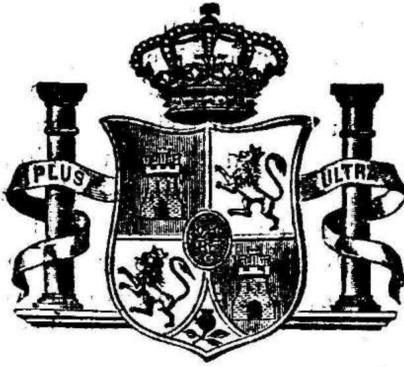


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE T

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

DE SUS

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.** 10 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 97.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Secretario del Gobierno civil Don Dario de la Revilla y Cifre.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Palencia 6 de Julio de 1916.

El Gobernador,  
Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 98.

Con esta fecha me hago cargo del Gobierno de la provincia del que convenientemente autorizado me hace entrega el Gobernador propietario.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Palencia 6 de Julio de 1916.

El Gobernador interino,  
Dario de la Revilla y Cifre.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, referente á la admisión como voluntarios para Africa de los que hubiesen sufrido alguna condena; teniendo en cuenta que nada se preceptúa sobre este particular en la Ley de 5 de Junio de 1912 (C. L. número 116) y disposiciones derivadas de la misma, El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que como voluntarios para Africa se admitan á todos los que se presenten con arreglo á las disposiciones citadas, exceptuando:

1.º A los condenados por delito de robo, hurto y estafa ó por falta de hurto cualquiera que fuese la pena impuesta.

2.º A los condenados á penas que excedan de prisión correccional, según el Código Penal, ó de prisión militar correccional, según el Código de Justicia Militar.

3.º A los que habiendo servido en el Ejército observaran mala conducta y fueran repetidamente castigados por faltas; y

4.º A los que hayan sufrido condenas que lleven consigo por ministerio de la ley la expulsión, de las filas del Ejército ó el destino á un Cuerpo de disciplina; y

5.º Queda al criterio de las Autoridades militares el apreciar en cada caso la importancia y gravedad de las faltas para conceder ó negar la admisión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—  
Madrid 27 de Junio de 1916.—Luque.  
—Señor...

## MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo á bordo de los buques de carga y pasaje.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciseis.—  
ALFONSO.—El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

Á LAS CORTES.

Reconocida la necesidad de reglamentar el trabajo á bordo de los buques mercantes, armonizando los intereses de las diversas partes á quienes esta materia afecta, fué nombrada por Real orden de 28 de Junio de 1915 una Comisión encargada de redactar el oportuno anteproyecto, en la que tuvieron representación los elementos marítimos, tanto patronales como técnicos y obreros.

Fruto de esta labor, que el Gobierno estima acertada, fué el proyecto que á continuación se reproduce, y que el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros y previa la autorización de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO Á BORDO DE LOS BUQUES DE CARGA Y PASAJE.

De los Oficiales.

Artículo 1.º Al Naviero, y por

delegación al Capitán ó patrón, incumbiéndole organizar los servicios y trabajos á bordo en el puerto y en la mar y fijar las horas de jornada, según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos á bordo se insertará en el Diario de Navegación, y un ejemplar del mismo visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque, para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas se oirá por el señor Capitán, al señor Jefe de Máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la Navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado ó responsable de la conducción del buque, se consignarán fundamentadas en el Diario de Navegación.

Art. 2.º En la mar y en rada abierta, el personal de Oficiales de puente y el de máquinas se relevará sucesivamente por guardias, sin que pueda durar cada una más de seis horas y menos de cuatro los descansos; y en ningún caso el total de las horas del servicio ordinario deberá exceder de doce horas por día, salvo las circunstancias de fuerza mayor, de peligro para la seguridad del buque, de las personas embarcadas ó de la carga, que requieran servicios ó trabajos extraordinarios.

Art. 3.º Salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente en puerto ó rada abrigada, no deberá prestar servicios más de diez horas por día.

En el día de llegada al puerto, así como en el de salida, los períodos acumulados de servicios en rada ó en

en puerto y el servicio de mar, podrá llegar á doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se reproduzcan más de tres veces por semana.

Art. 4.º Todo Capitán ú Oficiales de cubierta y máquinas que haya servido en un buque ó en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrán derecho á una licencia de tres y dos semanas, respectivamente, con sueldo entero, no incluyendo en aquel período de tiempo el necesario para ir y venir al lugar en que haya de disfrutarla, siempre que este último período no exceda de una semana.

Será potestativo en el Naviero conceder las licencias en el tiempo que lo crea más conveniente dentro de cada año y que menos perjudique al buen servicio de su buque.

En la navegación de cabotaje, en la que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, los navieros podrán otorgar licencias para disfrutarlas en períodos parciales, que no excederán de tres, armonizando el uso de aquélla con las necesidades del tráfico.

Art. 5.º Para calcular las horas de servicio se contarán los días de media noche á media noche, y ningún Oficial que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado á entrar en otra sin haber descansado cuatro horas.

Art. 6.º Todo Capitán ú Oficial de cubierta ó máquina que lleve tres meses de efectividad en un buque ó buques de la misma Empresa ó Compañía y que sea desembarcado sin causa justificada; tendrá derecho á la percepción de un mes de su haber de sueldo regulador, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias imprevisas.

El Capitán ú Oficial de cubierta ó máquina que por mandato de su armador para cumplir menesteres del servicio haya de quedar en tierra, tendrá derecho á su haber con manutención por todo el tiempo que dure la situación de su desembarco.

Art. 7.º En las navegaciones de altura y gran cabotaje, cuando por causas de fuerza mayor el buque se encuentre privado durante el viaje de uno de los Oficiales de cubierta ó máquina, se recomienda al Capitán que no desperdicie ocasión de hacerlo saber á su armador con objeto de tener el personal adecuado para su reemplazo á la llegada á puerto.

Art. 8.º En puerto ó en rada abierta, será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada. El buque que por sus servicios especiales tenga necesidad de hacer operaciones en Domingo, el personal percibirá un día de descanso durante el transcurso de la semana.

*De la tripulación.*

Art. 9.º Todo individuo de la

tripulación del buque está obligado á prestar obediencia á las órdenes que para el servicio reciba del Capitán, Patrón, Oficiales y demás superiores, ejecutando á cualquier hora todos los trabajos que se le encomienden, tanto para el buque como para la carga; esto último en caso de absoluta necesidad.

Art. 10. En la mar ó en la rada abierta la dotación de cubierta, así como la de máquina, se relevará sucesivamente por guardias.

El personal de cubierta se distribuirá, al menos, en dos; el personal de estas guardias deberá ser en número tal que no se exija á cada hombre más de doce horas de trabajo al día.

Art. 11. El personal de máquinas en la mar y en puerto, trabajará ocho horas diarias, acoplado á iniciativa del Capitán, de acuerdo con el Jefe de máquinas, la distribución de los turnos á fin de que en la semana resulten cuarenta y ocho horas de trabajo.

Cada guardia del personal de máquinas debe comprender, al menos, un hombre por cada tres turnos.

Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando un cuerpo ó grupo de calderas tengan una misma cámara cuatro hornos ó cuatro puertas, si la superficie total de parrilla no excede:

1.º De 7,30 metros cuadrados, si se trata de calderas ordinarias de llama en retorno, funcionando con tiro natural.

2.º De siete metros cuadrados, si se trata de calderas de tubo de agua funcionando con tiro natural.

3.º De seis metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado ó en cámara abierta.

4.º De seis metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado ó en cámaras cerradas.

La superficie de parrilla de que se trata, se medirá desde el origen de los hornos hasta la base de la parrilla del altar.

Esta disposición tampoco se aplicará cuando el buque esté previsto de instalaciones automáticas ó posea medios de carga que reduzcan el trabajo del personal.

En todo caso, en cada guardia, el personal de máquinas de acuerdo con el de cubierta, efectuará la elevación de las cenizas en los casos necesarios.

Art. 12. Si el buque está en puerto ó en rada abrigada, cada individuo de la tripulación no estará obligado, salvo la circunstancia de fuerza mayor, á trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

Entre trópicos el tiempo de trabajo se limitará á ocho horas para el personal de cubierta.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada ó en puerto y el de servicio de mar podrá llegar á doce horas sin dar derecho á remuneración suplementaria.

Art. 13. En los buques de tonelaje bruto de 25 á 300 toneladas que hagan navegaciones de cabotaje ó pequeño, salvo los casos de fuerza mayor, ningún individuo de la tripulación de cubierta puede ser obligado, sin una remuneración suplementaria, á un trabajo mayor de sesenta horas en los seis días de la semana.

En los buques de altura y gran cabotaje el personal de cubierta en puerto trabajará nueve horas. En la mar, los que monten guardias prestarán doce horas de servicio al día, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

Art. 14. Teniendo en cuenta la vida penosa de mar en todos sus órdenes, deberá considerarse como límites de edad para el embarque la de dieciocho y cincuenta y cinco años, y desde esta última edad en adelante, para ser embarcado, deberá justificar, con certificado facultativo ó reconocimientos en las Direcciones locales de Navegación su aptitud física para la profesión á que se dedica.

Los menores comprendidos entre los dieciocho á veintitrés años necesitarán la autorización que marca la ley de Trabajo de mujeres y niños para poder ser embarcados.

Art. 15. En la mar, el personal que no está de guardia solo se empleará para el servicio del buque en casos de fuerza mayor, á juicio del Capitán.

Art. 16. En la mar, salvo las circunstancias de fuerza mayor, no se obligará á la dotación en el día de descanso á efectuar más trabajo que aquellos indispensables para la seguridad ó conducción del buque, servicio de máquina y el obligado baldeo. Estos trabajos no podrán recargarse sobre la guardia más de dos horas de la mañana.

Art. 17. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las circunstancias de fuerza mayor, aquélla en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas ó de la carga, y salvo también la necesidad de proveer el aprovisionamiento de las mismas, toda hora de trabajo ordenado el día de descanso semanal dará lugar á una remuneración suplementaria proporcionada al importe del jornal.

Art. 18. Ningún individuo de la dotación de cubierta ó máquinas puede rehuir sus servicios, cualquiera que sea la duración de las horas de trabajo que se le encomiende.

Salvo los casos de fuerza mayor y aquéllos en que la seguridad del buque, de las personas embarcadas ó de la carga que esté en peligro, circunstancias de las cuales el Capitán será el único Juez, toda hora de trabajo encomendado más allá de los límites fijados, dará lugar á una remuneración suplementaria proporcional al jornal del individuo. Se exceptúa de esta disposición al personal que participe en el tráfico.

Art. 19. Las horas de trabajo suplementarias se anotarán por el Capitán en un Registro especial, con

arreglo al modelo que acompaña el presente Reglamento, visado por el Director local de Navegación.

Art. 20. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Diario de Navegación, en el cuaderno de bitácora y en el Registro del trabajo, de que trata el artículo anterior, las circunstancias excepcionales que le han obligado á ordenar las horas de trabajo suplementarias. Esta circunstancia ó relación la firmará un Oficial de cubierta ó máquina.

Art. 21. Cuando estas horas de trabajo den derecho á remuneración suplementaria, la cuantía de ella, con la designación de aquellos individuos á quienes afecte, se anotará en el Registro. Este Registro estará á disposición de los individuos de la dotación, para que puedan consignar sus observaciones.

Art. 22. La cuantía de la remuneración de las horas suplementarias se hará constar en el rol del buque, así como en el Registro especial del trabajo.

Art. 23. Ningún individuo de la dotación podrá ausentarse del buque sin permiso del Capitán, del Patrón ó de un Oficial, hasta que termine su contrato; pero no podrá negarse este permiso sin causa justificada en ningún puerto, cuando esté franco de servicio, debiendo regresar á bordo antes de expirar el plazo concedido.

Art. 24. El armador, el Capitán ó el patrón, están obligados á dar á conocer á las personas que quieran embarcarse como dotación, además de las condiciones del contrato, la composición de la misma y el número de hornos existentes en las calderas.

Art. 25. Estas prescripciones no se aplicarán á buques ocupados en operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio de puerto.

Madrid 24 de Mayo de 1916.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

(Gaceta del día 28 de Junio).

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.

Habiendo transcurrido el plazo señalado por la Administración de Contribuciones de esta provincia, en la circular inserta en el número 91 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 19 de Abril último, disponiendo que los Ayuntamientos de ella remitieran los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, urbana y edificios y solares para el próximo año de 1917, y con objeto de cumplir estrictamente lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones, que exige que los apéndices han de estar aprobados en primero de Agosto próximo venidero, para con arreglo á sus resultados formar la Administración los resúmenes de riquezas que determina el

Real decreto de 4 de Enero de 1900, que han de remitirse á dicho Centro directivo antes del día 5 de referido mes, y como hasta la fecha no se han recibido los correspondientes á los pueblos que á continuación se relacionan, se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, que si para el día 10 del mes actual no remiten los referidos apéndices ó certificaciones negativas que acredite que la riqueza de su distrito á que se refieren no ha sufrido alteración, me veré precisado, usando de la facultad que me concede el artículo 21 del Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903, á imponer á los morosos la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos, con la que desde luego quedan conminados, por cada uno de los servicios por que aparezcan en descubier- to y sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Palencia 3 de Julio de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

#### *Rústica.*

Abastas.  
Abia de las Torres.  
Alar del Rey.  
Alba de los Cardaños.  
Alba de Cerrato.  
Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Ampudia.  
Amusco.  
Antigüedad.  
Arconada.  
Autilla del Pino.  
Autillo de Campos.  
Bahillo.  
Baños de Cerrato.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Becerril de Campos.  
Becerril del Carpio.  
Boada de Campos.  
Boadilla del Camino.  
Boadilla de Rioseco.  
Brañosera.  
Bustillo de la Vega.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Camporredondo.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Carrión de los Condes.  
Castil de Vela.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Onielo.  
Castrillo de Villavega.  
Cenera.  
Cervatos de la Cueva.  
Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Cisneros.  
Collazos de Boedo.  
Congosto.  
Cordovilla la Real.  
Espinosa de Cerrato.  
Frechilla.  
Fresno del Río.  
Frómista.  
Fuente-andrino.  
Gozón.  
Grijota.

Guardo.  
Hérmedes.  
Herrera de Pisuerga.  
Herrera de Valdecañas.  
Herreruela.  
Hornillos.  
Itero Seco.  
Lantadilla.  
La Puebla de Valdavia.  
Lavid de Ojeda.  
Ledigos.  
Magaz.  
Marcilla.  
Mazariegos.  
Mazuecos.  
Melgar de Yuso.  
Membrillar.  
Monzón.  
Nestar.  
Nogal de las Huertas.  
Olea.  
Olmos de Pisuerga.  
Olmos de Ojeda.  
Osornillo.  
Osorno.  
Otero de Guardo.  
Palacios del Alcor.  
Paredes de Nava.  
Pedraza de Campos.  
Perales.  
Perazanzas.  
Pino del Río.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.  
Población de Cerrato.  
Polentinos.  
Pomar.  
Poza de la Vega.  
Pozuelos del Rey.  
Quintanilla de Onsoña.  
Redondo.  
Reinoso.  
Renedo de la Vega.  
Requena de Campos.  
Respanda de la Peña.  
Resoba.  
Revenga.  
Revilla de Campos.  
Revilla de Collazos.  
Rivas.  
Riveros de la Cueva.  
Robladillo.  
Saldaña.  
San Cebrián de Campos.  
San Cristóbal de Boedo.  
San Llorente de la Vega.  
San Mamés de Campos.  
San Román de la Cuba.  
San Salvador de Cantamuga.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Santa Cruz de Boedo.  
Santillana de Campos.  
Santibáñez de Ecla.  
Santoyo.  
Tabanera de Cerrato.  
Tabanera de Valdavia.  
Támara.  
Terradillos.  
Torquemada.  
Torremormojón.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valdeolillos.  
Valdespina.  
Valoria de Aguilar.  
Valle de Cerrato.  
Valle de Santullán.  
Vega de Bur.  
Vega de Doña Olimpa.

Ventosa de Pisuerga.  
Vertabillo.  
Villacidalder.  
Villaconancio.  
Villadiezma.  
Villafruel.  
Villajimena.  
Villahán de Palenzuela.  
Villaherreros.  
Villalaco.  
Villalcón.  
Villalcázar de Sirga.  
Villalobón.  
Villalba de Guardo.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villamartín de Campos.  
Villameriel.  
Villamorco.  
Villamuera de la Cueva.  
Villanueva de Abajo.  
Villanueva de Henares.  
Villanueva del Rebollar.  
Villaprovedo.  
Villarmentero.  
Villasabariago.  
Villasila y Villamelendro.  
Villatoquite.  
Villerías.  
Villodre.  
Villodrigo.  
Villota del Duque.  
Villota del Páramo.

#### *Urbana amillarada.*

Ampudia.  
Antigüedad.  
Bahillo.  
Calzada de los Molinos.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Castrillo de Don Juan.  
Cisneros.  
Fresno del Río.  
Herrera de Valdecañas.  
Hornillos de Cerrato.  
Lantadilla.  
La Puebla Valdavia.  
Nestar.  
Olmos de Pisuerga.  
Palacios del Alcor.  
Pedraza de Campos.  
Perales.  
Perazanzas.  
Pino del Río.  
Pozuelos del Rey.  
Quintanilla de Onsoña.  
Renedo de la Vega.  
Respanda de la Peña.  
Robladillo.  
Tabanera de Valdavia.  
Támara.  
Terradillos.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valdeolillos.  
Vega de Doña Olimpa.  
Valle de Cerrato.  
Ventosa de Pisuerga.  
Villahán de Palenzuela.  
Villaprovedo.  
Villanueva de Rebollar.  
Villasabariago.  
Villasila.  
Villodre.  
Villodrigo.  
Villalaco.  
Villaluenga.

#### *Edificios y solares.*

Abastas.

Abia de las Torres.  
Alar del Rey.  
Alba de los Cardaños.  
Alba de Cerrato.  
Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Arconada.  
Autilla del Pino.  
Autillo de Campos.  
Ayuela.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Becerril del Carpio.  
Belmonte de Campos.  
Boadilla del Camino.  
Boadilla de Rioseco.  
Brañosera.  
Bustillo de la Vega.  
Boada de Campos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Camporredondo.  
Castil de Vela.  
Castrejón.  
Castrillo de Onielo.  
Castrillo de Villavega.  
Celada de Robledo.  
Cenera.  
Cervatos de la Cueva.  
Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Collazos de Boedo.  
Congosto.  
Cordovilla la Real.  
Cozuelos.  
Espinosa de Cerrato.  
Frechilla.  
Frómista.  
Fuente-andrino.  
Gozón.  
Grijota.  
Guardo.  
Hérmedes.  
Herrera del Río-Pisuerga.  
Herreruela.  
Itero Seco.  
Lavid de Ojeda.  
Ledigos.  
Magaz.  
Marcilla.  
Mazariegos.  
Mazuecos.  
Melgar de Yuso.  
Membrillar.  
Monzón.  
Nogal de las Huertas.  
Olea.  
Olmos de Ojeda.  
Osornillo.  
Osorno.  
Otero de Guardo.  
Paredes de Nava.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.  
Población de Cerrato.  
Polentinos.  
Pomar.  
Poza de la Vega.  
Redondo.  
Reinoso.  
Requena de Campos.  
Revenga.  
Revilla de Campos.  
Revilla de Collazos.  
Rivas.  
Riveros de la Cueva.  
Saldaña.  
San Cebrián de Campos.

San Cristóbal de Boedo.  
 San Llorente de la Vega.  
 San Mamés de Campos.  
 San Román de la Cuba.  
 Santa Cecilia del Alcor.  
 Santa Cruz de Boedo.  
 Santillana de Campos.  
 Santibáñez de Ecla.  
 Santoyo.  
 Tabanera de Cerrato.

Torquemada.  
 Torremormojón.  
 Valderrábano.  
 Valdespina.  
 Valoria de Aguilar.  
 Valle de Santullán.  
 Vega de Bur.  
 Vertabillo.  
 Villacidaler.  
 Villaconancio.

Villadiezma.  
 Villajimena.  
 Villaherreros.  
 Villalcón.  
 Villalcázar de Sirga.  
 Villalobón.  
 Villalba de Guardo.  
 Villamartín de Campos.  
 Villamediana.  
 Villameriel.

Villamorco.  
 Villamuera de la Cueva.  
 Villanueva de Abajo.  
 Villanueva de Henares.  
 Villarmentero.  
 Villatoquite.  
 Villerías.  
 Villota del Duque.  
 Villota del Páramo.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

### JEFATURA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan:

Del 10 al 18 del corriente.

Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	Hectáreas.	MINERAL.	TÉRMINO.	INTERESADO.	MINAS COLINDANTES.
2124	Demasia á María.....	»	Carbón.....	Respanda de la Peña.....	Sociedad Pina y Compañía.....	S. Agustín, Mercedes, La Ley, María
2125	San Félix.....	6	Antimonio.....	San Martín de los Herreros.	D. Nemesio Ruiz.....	»
2126	San Antolín.....	9	Idem.....	Idem.....	D. Lucas Puertas.....	»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieran apoderado en esta Capital. Palencia 3 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones. Palencia 3 de Julio de 1916.—El Gobernador, Juan José Cobián.

### Juzgados.

#### Frechilla.

Don Santos Redondo, Juez de primera instancia accidental del partido de Frechilla.

Hago saber: Que el día veintisiete de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Villada la segunda subasta pública del inmueble siguiente, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Una casa que fué de Don Domingo Pérez, hoy de su hijo Manuel, situada en Villada, en el Muro, hoy calle de la Estación, compuesta de dos pisos y otras dependencias; que linda por la derecha con otra de herederos de Froilán Bravo, izquierda con corral de Don Timoteo Carnicero y espalda con casa de herederos de Josefa Crespo, y hoy linda derecha entrando y espalda con casa y corral de Ulpiano Herrero y por la izquierda corral de los herederos de Don Timoteo Carnicero; está señalada con el número 16 de dicha calle y ha sido tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

#### Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta; que ésta tendrá lugar por ser segunda con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que los títulos

de propiedad del inmueble estarán de manifiesto en Secretaria de este Juzgado para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ninguno otro; pues así lo tengo acordado en procedimiento de apremio de los autos ejecutivos seguidos á instancia de Augusto Crespo Sánchez, contra Manuel Pérez Antón, sobre pago de cantidad.

Dado en Frechilla á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciseis. —Santos Redondo.—El Secretario, Deogracias Curieses.

#### Poza de la Vega.

SENTENCIA.—En Poza de la Vega á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciseis: Vistos los anteriores autos de juicio verbal civil por D. Pedro Ibáñez Heras, Juez municipal, y por los Señores adjuntos de turno D. Gervasio de la Red y Don Domingo Lozano, promovidos por Vicente Gutiérrez Rodríguez, de esta vecindad, contra Tomás del Campo, de ignorado paradero, y en su rebeldía por no haber comparecido, sobre reclamación de ciento ochenta y siete pesetas ochenta y tres céntimos; y

Considerando: Que el demandante Vicente ha probado su acción y demanda en cuanto que por el documento privado testimoniado en autos se acredita la existencia de la deuda y se justifica que el demandado Tomás del Campo se obligó á abonar al Vicente de su peculio particular la cantidad que le reclama.

Considerando: Que la rebeldía por

falta de comparecencia del citado demandado, viene á confirmar el derecho del demandante ante el extremo de que esta situación dé lugar cuando lo pida el demandante á la retención ó embargo de bienes.

FALLAMOS.—Que debemos de condenar y condenamos al demandado Tomás del Campo á que pague al demandante Vicente Gutiérrez la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas ochenta y tres céntimos, con expresa imposición de las costas de este juicio.

Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandan que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL por la rebeldía del Tomás el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Ibáñez.—Gervasio de la Red.—Domingo Lozano.—El Juez, Pedro Ibáñez.

### Ayuntamientos.

#### Cisneros.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldado del actual reemplazo, ni remitido las certificaciones de talla y reconocimiento á pesar de los plazos concedidos el mozo Casto José Caminero Cabezas, núm. 9 del sorteo y reemplazo del año actual, hijo de Emilio y de Claudia, el Ayuntamiento en virtud de expediente instruido al efecto y á que se refiere el art. 157 de la Ley y el 251 y 252 del Reglamento, ha acordado declararle prófugo, condenándole á todas las responsabilidades legales.

En su consecuencia intereso á todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresado mozo ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habido.

Cisneros 3 de Julio de 1916.—El Alcalde, Benito Pastor.

#### Gozón.

El Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo órdenes de la Comisión mixta, en sesión del día de ayer declaró prófugo al mozo Jesús Salvador Gutiérrez, hijo de Aquilino y Catalina, número uno del sorteo de este año, del que no se han recibido las certificaciones de talla y reconocimiento desde Buenos Aires, donde reside, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca y captura que se interesan, caso de ser habido.

Gozón 1.º de Julio de 1916.—El Alcalde, Benigno Sarmiento.

#### Baños de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria para el próximo año de 1917, se anuncia hallarse expuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular durante dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes, transcurrido que sea no se admitirán ninguna.

Baños de Cerrato 29 de Junio de 1916.—El Alcalde, Guillermo Fernández.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.